

Poder Judicial de la Nación

FRIGORIFICO MORENO SA. S/ QUIEBRA C/ RAWSING COMPANY SA. S/
ORDINARIO S/ RECURSO EXTRAORDINARIO

5979/10

Juzg. 9

Sec. 18

15-14-13

Buenos Aires, 30 de octubre de 2013.

Y VISTOS:

1. A fs. 495/510 "Rawsing Company S.A." interpuso recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal que obra a fs. 338/44.

Corrido el pertinente traslado, fue respondido a fs. 529/33 por la sindicatura.

2. a) En el pronunciamiento en crisis, la Sala resolvió estimar el recurso interpuesto por la sindicatura de Frigorifico Moreno S.A. y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, admitiendo la extensión de la quiebra de "Frigorífico Moreno S.A." a "Rawsing Company S.A."; e impuso las costas a la demandada vencida.

b) Sostiene la recurrente que, para así decidir, el tribunal emitió una sentencia arbitraria, dogmática, carente de fundamentos. Agrega que el fallo condena a su parte de un modo apresurado, prejuicioso, con total prescindencia de las probanzas producidas en la causa, recurriendo a cuestiones ajenas al debate jurídico producido en la litis y frustrando las posibilidades de defensa de su parte.

Dice que no constituye una derivación razonada del derecho vigente al efectuar una errónea interpretación de la normativa aplicable al caso.

Afirma, asimismo, que el pronunciamiento impugnado le causa un gravamen personal, concreto y actual de imposible reparación ulterior, y que vulnera sus derechos constitucionales de defensa en juicio, del debido proceso y de igualdad ante la ley.

USO OFICIAL

3. Cabe destacar en primer lugar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos presuntamente equivocados, sino cubrir graves defectos del pronunciamiento, por apartamiento inequívoco de la norma vigente o carencia de fundamentación (C.S.J.N., 11/4/85, "Conil Paz c/ Secretaría de Comunicaciones", RED 19, p. 1139. 498; *íd.*, 20/11/84, "Asociación Argentina de Empresarios del Transporte Automotor", RED 19, p. 1138, 491).

El decisorio recurrido -sobre cuyo acierto no cabe expedirse a este tribunal- consultó el principio de congruencia y la jerarquía de las normas vigentes (Cpr. 34,4 y 163,4), lo que aventa el riesgo de que se encuentre configurada la causal de arbitrariedad invocada.

a) En primer lugar, no se observa que la sentencia impugnada traduzca un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal con menoscabo de garantías consagradas en la Constitución Nacional.

Véase, que la sindicatura fue clara en su demanda al imputarle a la sociedad accionada haber participado irregularmente en operatorias comerciales de exportación de productos elaborados por "Frigorífico Moreno" provocando un desvío ilegítimo de fondos que debía percibir la fallida (v. 220vta. y 228vta./9), lo cual fue reiterado en su expresión de agravios (v. fs. 295vta./6), encontrándose por ende tal materia sujeta a la consideración y decisión de los magistrados de la causa, no observándose así vulnerado el principio de congruencia.

En tal sentido, cabe remarcar que la extensión de quiebra fue decidida en base al supuesto previsto por la ley 19.551,161:1 ("actuación en interés personal"); habiéndose juzgado, luego de un análisis y valoración pormenorizada de la prueba ofrecida en autos, que había quedado debidamente acreditado que "Rawsing" fingía financiar

Poder Judicial de la Nación

la actividad del frigorífico para poder exportar la producción de éste apropiándose de las ganancias obtenidas. Es decir que se interponía sistemáticamente entre el frigorífico exportador y el comprador de modo ficticio aparentando ser el vendedor, para así recibir los beneficios económicos del negocio en evidente perjuicio de los acreedores de la fallida.

b) Tampoco se advierte, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, que la Sala haya basado su decisión a partir de elementos probatorios ajenos a la causa y/o de prueba inoponible a su parte.

Es que, no se desconoce que las principales pruebas analizadas fueron producidas en el marco del expediente principal de la quiebra actora, de incidentes de investigación allí tramitados y de la causa penal caratulada "*Palomeque Sergio s/ querrela infracción arts. 176 y 178 CP*". Sin embargo, estos expedientes y fundamentalmente la prueba allí obrante, fue ofrecida por la sindicatura en su demanda, invocando expresamente que la conducta imputada quedaba evidenciada a partir de dichos elementos (v. fs. 228/31), no habiendo la ahora recurrente formulado ningún tipo de objeción al respecto. Adicionalmente, señalase que parte de esas mismas pruebas también fueron ponderadas -si bien de manera diferente- en la sentencia de primera instancia, lo cual tampoco mereció reproche por parte de la demandada, como bien pudo hacerlo al responder los agravios.

Acótese, en relación al mérito de la prueba producida en aquellas actuaciones, que en el proceso falencial, donde concurren intereses particulares y generales, las facultades inquisitorias del órgano jurisdiccional se ven ampliadas, posibilitándose así un marco de investigación amplio enderezado a lograr una eficaz y efectiva reconstitución patrimonial de la fallida, lo cual, en el *sub lite*, le imponía al Tribunal una valoración

integradora de las distintas cuestiones planteadas en la litis, siempre, claro está y como ocurrió en el caso, respetando el derecho de defensa de las partes. Una visión contraria hubiese equivalido tanto como una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva respecto de aspectos decisivos para la correcta composición del litigio, incompatible con un adecuado servicio de justicia (cfr. C.S.J.N., "*Colalillo, Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata*", Fallos 238:550).

c) Por otra parte, el decisorio no luce basado ni en meras presunciones ni tampoco en una sólo circunstancia (como fue la de que "*Frigorífico Moreno*" ocupaba, en virtud de un contrato de locación, un inmueble de propiedad de la sociedad demandada, y que por ese contrato jamás se habría pagado el canon locativo), sino que, por el contrario, la solución final respondió al análisis detallado de un conjunto de hechos, que, valorados integradamente, dejaron a la luz la actuación en interés personal desarrollada por "*Rawsing*" en fraude a los intereses de los acreedores.

d) Se observa asimismo que las alegaciones que ahora formula la recurrente sobre la aplicación de lo dispuesto por el CCiv. 1101, 1102 y 1103 en torno a la valoración de la prueba producida en sede penal, no fueron invocadas con anterioridad (Cpr. 277), habiendo de todas formas el tribunal expuesto las razones por las que consideraba que el hecho de que no se hubiera acreditado el resultado final de la causa penal no resultaba un obstáculo para valorar aquí los elementos de prueba allí obtenidos e incluso analizado al efecto doctrina específica y jurisprudencia de la propia Corte Suprema de la Nación.

Además, si, tal como pareciera dar a entender en esta nueva instancia la quejosa, el trámite de la denuncia

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

penal seguiría por el momento vigente, remontándose su inicio a hace más de 10 años atrás, la suspensión de la causa hasta que se decida aquella actuación penal -lo que podría demorar varios años más- no se compadecería actualmente con el derecho que tiene toda persona a obtener una decisión jurisdiccional dentro de un tiempo razonable. Admitir esa posibilidad implicaría aceptar una virtual denegación de justicia, situación que transgrediría los principios y normas básicas del ordenamiento jurídico nacional (cfr. C.S.J.N., Fallos 287:248, 111:713, 321:1124; Bidart Campos, "La duración razonable del proceso", LL 154:85; CNCom. Sala D, "Pesce Juan c/ Banco Central de la Rep. Argentina s/ ordinario", íd. Sala E, "Cuatro Vientos SA c/ Gonzalez Venzano, Alberto Héctor y otros s/ ordinario", del 7.8.02; íd. Sala D, "Cablevisión SA s/ acuerdo preventivo extrajudicial", del 31.3.08).

e) Por lo demás, las discrepancias con lo decidido en el *sub lite*, como las argumentaciones relativas a la valoración de la prueba y a presuntas violaciones de derechos constitucionales, remiten a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, cuya decisión es privativa de los jueces de la causa, ajena a la instancia extraordinaria.

4. Por otro lado, la interpretación de la Ley de Concursos y Quiebras no constituye cuestión federal susceptible de llegar a conocimiento de la Corte Suprema por vía del art. 14 de la Ley 48, salvo que se desconozca su validez constitucional o se haga privar sobre ella alguna norma local (CSJN, "Celulosa Argentina S.A. s/ Conc. Prev.", LL, 18.06.96, 17/12/96), extremo que no se verifica en el caso de autos.

5. Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas (Cpr: 69).

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese y devuélvase.

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 14 (art. 109 R.J.N.).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

Francisco J. Troiani
Secretario de Cámara